



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEREZ GONZALEZ Y SANDRA LILIANA ROJAS OTALORA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220180016700


Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 148-149), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

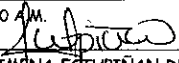
NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 26/02/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES BARRERA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220180011000

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 109), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** **A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>26/02/2020</u> en el portol Web de la Rama Judicial, siendo lds 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CARMENZA BARRETO GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220190002700

Teniendo en cuenta que fueron aportadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial se procede a fijar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, se señala el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (8:45 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 26/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GYNNA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300120180004400

Teniendo en cuenta que fueron aportadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial se procede a fijar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.


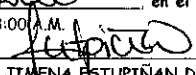
Para el efecto, se señala el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**
A LA HORA DE LAS OCHO TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se acepta la renuncia del apoderado de la demandante **IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO**, identificado con TP No. 295.403 vista a folios 123-124, conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

DGC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>26/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR GUSTAVO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220140012100

Teniendo en cuenta que fueron aportadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial se procede a fijar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, se señala el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**
A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.).

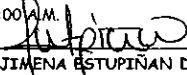
NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 11 de hoy 26/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA SOFIA ESPITIA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2019-00012-00

I. ASUNTO

Se observa que la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado presentó impedimento y que la entidad demandada allegó solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Impedimento de Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja delegada ante este Juzgado

La Dra. Paola Roció Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque en este Despacho cursa medio de control bajo el radicado No. 150013333001-2019-00038-00 en el que actúa como demandante en su condición de exempleada de la Nación – Rama Judicial y en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja se tramita demanda contra la Procuraduría General de la Nación con el número 150013333014-2019-00049-00, en los que también se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos recibidos. Además en la actualidad percibe dicho emolumento, configurándose impedimento en relación con las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP (fl. 88-89).

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo

140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara a procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito."

Por lo anterior se ordena por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno.

Solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 97-98), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá² al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.

En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.**

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018

demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.

En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento." (Negrilla fuera del texto original)

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Rocío Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno, según lo expuesto.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del**
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 26/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2019-00123-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Carlos Alberto Mendivelso Carrillo, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto con la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda y sus anexos, la demanda se encuentra en formato Word. Así mismo, los traslados de la demanda allegados físico se encuentran sin firma. Por lo anterior, en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y en medio magnético en formato PDF con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Dé esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho) (...)

magnético (CD), en formato PDF y sus respectivos traslados dentro del peso de 5 MB, en el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$ 8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la parte accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF junto con sus respectivos traslados, dentro del término de cinco días

contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 226.429 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 13 del expediente. De igual forma, se reconoce a la abogada MARIA FERNANDA BERNAL CORREDOR, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 187.884 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del memorial poder sustitución visto en el folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

EAR

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>11</u> de hoy <u>26/02/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMEÑA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001333300120180007300

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Precisó el recurrente que se debe revocar el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, ya que en el término de ejecutoria de la providencia se aportó copia de los gastos del proceso, situación que permite el trámite del mismo conforme a lo expuesto por el Consejo de Estrado en providencia del 4 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2012-01683-00, MP Alfonso Vargas Rincón.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

No se corrió el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P., debido a que en el proceso no se ha trabado la litis.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

El artículo 242 del CPACA establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)". Así mismo, señala el artículo 332 ibídem que "la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición".

El artículo 243 del CPACA al determinar que autos son apelables para el caso de los jueces administrativos consagró en su numeral 3º los que pongan fin al proceso, situación que se configura frente a los autos que declaren el desistimiento tácito de la demanda.

Bajo las anteriores disposiciones, se considera improcedente el recurso de reposición interpuesto, mientras que frente al recurso de apelación, se debe precisar que es procedente y se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia por estado como lo prevé el inciso 2º, numeral 1º del artículo 222 del CGP (fl. 114).

2. Del caso concreto

En el caso de estudio es importante precisar que si bien el recurso de apelación es procedente, no se puede pasar por alto que a través de reiteradas providencias, el Consejo de Estado ha expuesto que se debe dar continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda³, como sucedió en el *sub lite*. De este modo lo señaló la Alta Corporación:

"Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4º del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que

³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Providencia del 16 de marzo de 2012; radicación número: 20001-23-31-000-2011-00187-01(42298). Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, Demandado: La Nación - Rama Judicial, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

remite el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

Lo anterior si se considera que el 11 de mayo de 2011 en la cuenta de depósitos número 42403200130-5, abierta en el Banco Agrario, figura consignada la suma de \$60.000 por el señor Vicente Esquea.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada". (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso de estudio, se observa que el apoderado de la parte actora consignó los gastos procesales de manera extemporánea, pero dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda proferido el 28 de noviembre de 2019 (fl. 114-116), por lo que en virtud de los principios *pro actione* y celeridad que debe regir las actuaciones procesales, así como el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, se dejará sin efectos la mencionada providencia dando continuidad al trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE


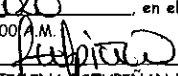
PRIMERO.- Dejar sin efectos la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, notificada por estado el 29 de noviembre del mismo año, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Requerir al abogado Jhon Jairo Ayala Silva para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el recibo del pago de los gastos de notificación en original.

TERCERO: Una vez el abogado de la parte actora realice lo dispuesto en el numeral anterior por secretaría dese cumplimiento a los ordinales 5º a 8º del auto del auto proferido el 31 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>34</u> de hoy <u>26/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIRENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO MEDINA DAVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300120180020600

I. ASUNTO

Se observa que Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado presentó impedimento y que la entidad demandada allegó solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Impedimento de Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja delegada ante este Juzgado

La Dra. Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque en este Despacho cursa medio de control bajo el radicado No. 150013333001-2019-00038-00 en el que actúa como demandante en su condición de ex empleada de la Nación – Rama Judicial y en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja se tramita demanda contra la Procuraduría General de la Nación con el número 150013333014-2019-00049-00, en los que también se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos recibidos. Además en la actualidad percibe dicho emolumento, configurándose impedimento en relación con las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP (fl. 32-33).

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 1º de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Por lo anterior se ordena por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno.

Solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 45-46), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)"¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá² al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.” (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.


SEGUNDO: Por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno, según lo expuesto.



TERCERO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de hoy <u>26/10/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA COCONUBO VARGAS Y WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300120180021800


Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 104-105), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

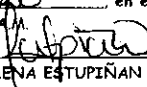
NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy 25/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220180021800

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 88), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**
A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

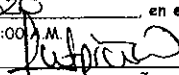
NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 11 de hoy
26/2/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00140-00

Revisado el expediente se advierte que a excepción del vinculado CAMPO ELIAS MORENO MARTINEZ, los demás demandados ya se encuentran debidamente notificados, pues el aviso remitido al mismo fue devuelto tal como consta a folio 728, aviso que se volvió a enviar tal como se evidencia a folio 764, pero que a la fecha se desconoce si fue recibido por el destinatario, en consecuencia se ordena oficiar a la empresa de correos 472 para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación allegue certificación del trámite dado al oficio No. 560/2015-0140 del 14 de septiembre de 2018 en el que conste si fue entregado, en qué dirección y la fecha de entrega.


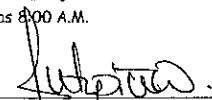
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>25/02/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL SECCION ADMINISTRATIVA</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ

RADICACIÓN: 150013333002201600107 – 00

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia se advierte que es necesario decretar pruebas de oficio ante algunos aspectos que generan duda en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA el cual dispone que *“oídas las alegaciones el juez (...) antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”*. Así el despacho incorporará de oficio la comunicación No. 20192159675 del 3 de septiembre de 2019 en el que el Director de recursos Naturales de la CAR señala que el Rio Madrón es un cauce natural, documento que se incorporará al expediente como prueba documental y procederá a decretar otras pruebas como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado el despacho ordenará la vinculación del Municipio de Chiquinquirá y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR como quiera que se advierte que pueden tener interés directo en el resultado del proceso. El Municipio de Chiquinquirá teniendo en cuenta que la acción es promovida por los habitantes del Corregimiento Los Comuneros de ese municipio quienes pretenden la protección del Rio Madrón, para que si a bien lo tiene coadyuve la acción popular de la referencia.

En cuanto a la CAR por encontrarse el Rio Madrón dentro del área de su jurisdicción y conforme al inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que el Municipio de Chiquinquirá y la CAR asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. Así mismo se advierte a las partes que no hay lugar a correr traslado de las intervenciones que hagan las vinculadas por cuanto las mismas deben estar encaminadas a auxiliar la pretensión de los demandantes y no a presentar hechos o pretensiones nuevas; tampoco hay lugar a convocar a nueva audiencia de pacto de cumplimiento teniendo en cuenta que las entidades vinculadas no estarían habilitadas para presentar fórmula de pacto.

Las pruebas decretadas de oficio por el despacho quedaran a disposición de las partes por el término de tres (3) días a partir de que éstas sean allegadas al expediente por parte de la CAR sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

En consecuencia, se ordenará notificar al Municipio de Chiquinquirá y a la CAR en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas se les correrá traslado por el término de 10 días para que intervengan si así lo consideran.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como prueba documental el oficio No. 20192159675 del 3 de septiembre de 2019 obrante a folio 693 del expediente suscrito por el Director de Recursos Naturales de la CAR, de conformidad con lo expuesto.

De dicha prueba córrase traslado a las partes y a las entidades vinculadas a la presente acción popular por el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se decretan como prueba de oficio las siguientes:

Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del correspondiente oficio remita con destino a este proceso:

- Copia completa y legible de la Resolución No. 2170 de 2015 por la cual se estableció la ronda protectora del Río Madrón.
- Certificación en la que indique de manera precisa:
 - a) Si las coordenadas señaladas en el oficio 05172105519 del 01 de noviembre de 2017 dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá visto a folio 515 del expediente (Este: 1039775 Norte: 1110426 Altitud 2553 msnm), hacen referencia al punto preciso donde fue perforado el pozo profundo en el predio el Triángulo de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá.
 - b) De corresponder las coordenadas indicadas en el oficio 05172105519 del 01 de noviembre de 2017 a las del pozo profundo del Municipio de Tinjacá, deberá indicarse en cuanto difieren éstas de las autorizadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en Resolución No. 638 de 29 de febrero de 2016 (Latitud 5° 35'41.3"N, Longitud 73° 43'7.7" W, Altitud 2567 m.s.n.m.).
 - c) Si el punto preciso donde se construyó el pozo profundo en el Predio El Triángulo de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá está dentro de

la ronda protectora del Rio Madrón establecida en la Resolución No. 2170 de 2015.

- d) De haberse perforado el pozo profundo del predio El Triángulo – Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá en la ronda protectora del Rio Madrón, deberá precisar si se enmarca dicha perforación en los usos condicionados de la zona de ronda de protección prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 2170 de 2015, teniendo en cuenta que el pozo construido tiene como objeto la captación de aguas subterráneas para el abastecimiento de agua potable a los habitantes del Municipio de Tinjacá.
- e) Si la CAR tiene jurisdicción sobre toda la cuenca del Rio Madrón o sobre una parte éste. En caso que tenga competencia solamente sobre una parte del río Madrón, deberá indicar si el tramo que no está en su jurisdicción se encuentra en el predio el Triángulo de la Vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá.

TERCERO: Vincular al Municipio de Chiquinquirá teniendo en cuenta que la acción es promovida por los habitantes del Corregimiento Los Comuneros de ese municipio quienes pretenden la protección del Rio Madrón, para que si a bien lo tiene coadyuve la acción popular de la referencia.

CUARTO: Vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR por encontrarse el Rio Madrón dentro del área de su jurisdicción y conforme al inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



QUINTO: Notificar al Municipio de Chiquinquirá y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas córraseles traslado por el término de 10 días para que intervengan si así lo consideran.

SEXTO: Se advierte que el Municipio de Chiquinquirá y la CAR asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. Así mismo se advierte a las partes que no hay lugar a correr traslado de la intervención que hagan las vinculadas ni a convocar a nueva audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: Las pruebas decretadas de oficio por el despacho quedaran a disposición de las partes por el término de tres (3) días a partir de que éstas sean allegadas al expediente por parte de la CAR sin necesidad de auto que lo ordene, conforme al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>11</u> de <u>hay</u> <u>26/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	